



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-136/2020

RECURRENTE: BBVA BANCOMER,
SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN
DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINACIERO BBVA BANCOMER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia interlocutoria que declara **fundado** el impedimento y **procedente** la excusa planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para conocer del asunto en el que se actúa.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del escrito de impedimento se desprende lo siguiente:

- 1 **Resolución impugnada INE/CG623/2020.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución el veintiséis de

SUP-RAP-136/2020
Incidente de excusa

noviembre de dos mil veinte, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/22/2018, iniciado con motivo de la vista ordenada en la resolución INE/CG13/2018, en la que determinó que BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, omitió atender diversos requerimientos por lo que le impuso la sanción consistente en una multa de 5,000(cinco mil) Unidades de Medida y Actualización [a valor vigente en 2017], equivalente a \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

- 2 **Recurso de Apelación.** Inconforme con esa resolución, BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, interpuso recurso de apelación a través de su representante legal, el quince de diciembre de dos mil veinte.
- 3 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-136/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4 **Escrito de excusa.** El Magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el escrito en el que plantea al Pleno excusa para conocer del referido medio de impugnación.



- 5 **Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar un cuaderno de excusa y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 6 El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de una sentencia interlocutoria sobre una cuestión accesoria al asunto principal, pues, se debe determinar de manera incidental la procedencia o no de la excusa formulada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional.
- 7 Lo anterior con fundamento en los artículos 169, fracción XII, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10, fracción I, inciso c), y VI, 58, y 89, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SUP-RAP-136/2020
Incidente de excusa

- 8 En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

**JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE
IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

- 9 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

SEGUNDO. Determinación sobre la excusa planteada.

Motivos de excusa

- 10 El Magistrado Felipe de la Mata Pizaña formula excusa para conocer del presente asunto, pues considera que se actualizan las causales de impedimento establecidas en la fracción XVIII, en relación con la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que estima se encuentra impedido en términos del artículo 201 de la misma ley.
- 11 Lo anterior lo considera así, ya que, en su concepto, el asunto al rubro citado deriva del diverso recurso de apelación SUP-RAP-5/2018, resuelto por esta Sala Superior el trece de febrero de dos



mil diecinueve, en el cual el propio Magistrado planteó excusa para conocer y resolver el mismo; la cual declaró procedente esta Sala Superior.

- 12 Por dicha razón es que, en su opinión, se encuentra impedido, para conocer del presente asunto.

- 13 Cabe señalar que, en el asunto citado, el Magistrado planteó la excusa para conocer del asunto con base en las siguientes razones:
 - Que su cónyuge había laborado para la institución financiera actora desde hacía veintiún años y en ese momento ocupaba el cargo de Directora de Producción y Control Interno Financiero en el área de Dirección General de Finanzas.

 - Que los Magistrados se encuentran impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que un pariente colateral por afinidad en primer grado, sin ser interesado directo, pueda encontrarse involucrado de manera análoga.

 - Que lo anterior fue advertido en la declaración de posible conflicto de intereses que voluntariamente presentó al comparecer ante la Comisión de Justicia del Senado de la República en el procedimiento de designación de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-136/2020
Incidente de excusa

- Que la materia de investigación se conformó, entre otros elementos, por varias tarjetas bancarias emitidas por BBVA Bancomer, las cuales fueron contratadas por personas jurídicas y físicas para supuestamente dispersar recursos a los partidos políticos investigados; por lo que, para evitar cualquier conflicto de intereses, debía excusarse del conocimiento de aquel asunto.

Decisión

- 14 La causal de impedimento que invoca el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declara legal y, por ende, es procedente la excusa planteada para conocer del presente asunto, como se explica enseguida.
- 15 En la resolución impugnada, se determinó que BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, omitió atender diversos requerimientos de información solicitados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que se le impuso una sanción consistente en una multa de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización [a valor vigente en 2017], equivalente a \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
- 16 El artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ establece que la actividad

¹ Art. 100.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.



jurisdiccional deberá regirse bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

17 En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

18 Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.²

² Décima Época; Registro: 160309; Instancia; Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1; Materia: Constitucional; Tesis: 1ª./J.1/2012 (9ª.); página 460 "**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**". El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la

SUP-RAP-136/2020

Incidente de excusa

- 19 El artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ establece el impedimento legal a los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 126 del mismo ordenamiento.
- 20 El artículo 126 de dicha norma enlista el catálogo de hipótesis de impedimento, entre las que se encuentran *“Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;”* en el asunto de que se trata o cualquier otro supuesto por causas análogas a las establecidas.⁴

relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”

³ “De Las Responsabilidades, Impedimentos y Excusas
Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

⁴ “Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

...

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores;”.



- 21 Por su parte, los artículos 7, fracción IX, y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵ disponen que todo servidor público debe observar los principios de imparcialidad e integridad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por tanto, evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus obligaciones.
- 22 Para tal efecto, el servidor público deberá informar al órgano correspondiente solicitando sea excusado de participar en cualquier forma de atención, tramitación o resolución de los mismos y dicho órgano deberá informar de los casos en los que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, girando las instrucciones por escrito para su atención.

⁵ “Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones”.

“Artículo 58. Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.”

SUP-RAP-136/2020
Incidente de excusa

- 23 Esta Sala Superior, al resolver el Incidente de Excusa SUP-RAP-5/2018 determinó que BBVA Bancomer tenía la calidad de tercero con interés en el recurso de apelación.
- 24 En tal virtud, se determinó que el parentesco entre el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y su cónyuge actualiza una hipótesis análoga a las previstas en la parte final del artículo 146, fracción I, de la Ley Orgánica⁶, que establece el parentesco por afinidad hasta el segundo grado que se tenga con el representante, patrono o defensor de alguno de los interesados.
- 25 Lo anterior, porque el Magistrado informó a esta Sala Superior que su cónyuge tiene una relación laboral con BBVA Bancomer, al ocupar un cargo de mando superior como Directora de Producción y Control Interno Financiero en el área de la Dirección General de Finanzas, lo que pone de manifiesto que, al menos de forma indirecta, su cónyuge se encuentra vinculada con el actuar de la institución bancaria, situación que podría actualizar una posible apariencia de parcialidad en el caso de que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña conozca del asunto del que deriva el presente incidente.
- 26 Ello, ya que las áreas de control interno en las instituciones financieras tienen como propósito la identificación, vigilancia y control de los riesgos, siendo una de sus principales funciones la adecuación de los procedimientos internos a la regulación aplicable (políticas internas y marco normativo nacional e

⁶ Legislación vigente en la época en que se resolvió el impedimento.



internacional) y, por ende, el monitoreo de los procesos de comunicación con las autoridades.⁷

27 Asimismo, se precisó que si bien, no consta en el expediente el nombre de la cónyuge o su participación en la atención de los requerimientos de la autoridad en representación de BBVA Bancomer, la cónyuge ocupa un puesto directivo superior en una de las áreas de control interno, relacionada con las estrategias de control y, consecuentemente, la verificación de que los procesos internos se adecúen a la normatividad.⁸

28 Además, se destacó como elemento importante y adicional que justificó la actualización de la hipótesis en cuestión, que el Magistrado Electoral manifestó las circunstancias apuntadas en su declaración de posible conflicto de intereses que presentó para comparecer ante la Comisión de Justicia del Senado de la República, en el procedimiento de designación de integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29 Con base en lo anterior, se consideró pertinente observar la congruencia debida y las consecuencias jurídicas que deriven de

⁷ BBVA, *Modelo de control interno* [versión caché en línea] consultable en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:fwUiUhDdrTAJ:https://accionista.seinversores.bbva.com/microsites/bbvain2015/es/gobierno-corporativo/modelo-de-control-interno/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx>

⁸ Principio 11 de Control Interno “*El personal directivo superior debe vigilar en forma continua la eficiencia global de los controles internos del banco para el logro de los objetivos de la institución. El monitoreo de los riesgos claves debe formar parte de las operaciones diarias del banco y abarcar evaluaciones separadas, según sea necesario.*” Ver. Comité de Basilea, *Marco para la evaluación de los sistemas de control interno*, enero de 1998 [disponible en línea] <http://www.asbasupervision.com/es/bibl/iii-aspectos-de-direccion-y-gestion-prudencial/iii-4-contabilidad-ifrs/863-ca01-1/file>

SUP-RAP-136/2020
Incidente de excusa

esa declaración, y que además debía relacionarse con los elementos del caso concreto, particularmente, el hecho de que, en aquel asunto, BBVA Bancomer fue uno de los sujetos que integraron la relación procesal en los procedimientos administrativos, así como con las manifestaciones realizadas en el escrito de excusa.

30 Asimismo, se aclaró que la procedencia de la excusa también generaba el efecto de evitar que la instrucción del asunto pudiera generar dudas o cuestionamientos respecto a su debida integración.

31 Por tales razones se determinó que el impedimento debía considerarse actualizado, conforme a las hipótesis normativas establecidas en los artículos 146, fracción I, en relación con la fracción XVIII y 220 de la Ley Orgánica⁹, así como las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables.

32 Se citó como criterio orientador la tesis aislada cuyo rubro y texto señala:¹⁰

⁹ “ARTICULO 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;”

“ARTICULO 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

...”

¹⁰ SCJN, Tesis aislada (Común), registro 239542, Séptima época. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte.



“EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. *Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación”.*

33 Finalmente, se destacó que considerando que el respeto a la garantía de imparcialidad implica en su aspecto subjetivo, ser y **parecer imparcial**, esto es, que *“el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta , sino única y exclusivamente conforme a –y movido por – el derecho”*, por lo que, a efecto de generar certeza y que no exista duda sobre la imparcialidad del juzgador, se declaraba fundado el impedimento referido y procedente la solicitud de excusa.¹¹

34 En tal virtud, en atención a los planteamientos que formula el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en la excusa que ahora se analiza, esta Sala Superior considera que subsisten las razones que llevaron a resolver que se actualizaba la causal de impedimento planteada, pues las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, contienen

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela; sentencia de 5 de agosto de 2008 página 19.

SUP-RAP-136/2020
Incidente de excusa

similares hipótesis jurídicas; máxime que en el recurso del que deriva el presente incidente, BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, es parte actora, no tercero con interés, como se determinó en el Incidente de Excusa SUP-RAP-5/2018, por lo que, en los mismos términos, debe declararse procedente la excusa formulada para la resolución del presente asunto.

35 Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la causal de impedimento y, por tanto, **procedente** la excusa formulada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en la presente resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien formuló la solicitud de excusa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-136/2020 **Incidente de excusa**

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.